

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1028/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Las Palmitas y Anexos, Municipio de Villa Purificación, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1028/94, que corresponde al expediente 2629, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LAS PALMITAS Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada veinte de febrero de dos mil dos por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo DA.1317/2001-1 confirmada en revisión en el toca 70/2002, y

RESULTANDO

1o.- El Tribunal Superior Agrario, el treinta y uno de octubre de dos mil, dictó sentencia en el juicio agrario número 1028/94, correspondiente al poblado citado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Las Palmitas y Anexos", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,376-85-00 (dos mil trescientas setenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas) de terrenos de agostadero ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, que se tomarán de la siguiente forma: 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas) del predio 'Teocinte'; 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas) del predio 'El Tecuane'; 131-35-00 (ciento treinta y una hectáreas, treinta y cinco áreas) del predio 'Las Chinas'; 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas) del predio 'El Zapote'; 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) del predio 'Los Achotes' y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del predio 'Las Higueras' o 'Achotes' que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación. Que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción I. y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia; deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto de elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo reservar la superficie necesaria para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer...". (Tomo I, cuaderno de actuaciones, fojas 407 a 510).

2o.- Contra dicha resolución, Luis Peña García, como albacea de la sucesión a bienes de Rosendo Peña López; María de la Luz y María Trinidad, ambas Peña Maldonado; Carmen García Peña; Francisco Javier García Peña, por sí y como apoderado de sus condueños; Lucía Peña García; Alberto García Ruelas, como apoderado de Lorenzo García Peña; María Piedad Gutiérrez Verdín; María Salomé Gutiérrez Verdín; Crispiniano Peña García; Sósimo Peña Hernández; Donaciano Villa Peña; Cirila García por sí y por sus copropietarios, Elvira y León, ambas García Covarrubias; Ampelio García Pelayo y Crescencio Gutiérrez Lomelí, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose la demanda en el Juzgado Tercero de Distrito "A" en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número 1319/2001-3, que fue resuelto por sentencia de treinta de octubre de dos mil tres, en los términos siguientes:

"...PRIMERO.- SE SOBREESE en el presente juicio de amparo, promovido por sucesión a bienes de Rosendo Peña López, Carmen, María de Jesús, Marcos, Irene, Enedina y Catalina, todos de apellidos García Peña (condueños de Francisco García Peña) y Francisco García Peña, María Piedad Gutiérrez Verdín, Crescencio Gutiérrez Lomelí y Martina, Alberto, Simón, Donaciano, Nicanor, Lucía, Cipriano y Justo, todos de apellidos Villa García (condueños de Francisco Villa García) en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario y Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, que se hicieron consistir en la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1028/94 y su ejecución.

SE SOBREESE en el presente juicio de amparo, promovido por Francisco Villa García, María de la Luz Peña Maldonado, Ampelio García Pelayo, Alberto García Ruelas, como apoderado de Lorenzo García Peña, María Salomé Gutiérrez Verdín, Crispiniano Peña García, Cirila, Elvira y Leonor García Covarrubias, en contra de los actos reclamados al Tribunal Unitario Agrario Distrito Trece, que se hicieron consistir en la ejecución de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1028/94

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Francisco Villa García, María de la Luz Peña Maldonado, María Trinidad Peña Maldonado, Ampelio García Pelayo, Alberto García Ruelas, como apoderado de Lorenzo García Peña, María Salomé Gutiérrez Verdín, Crispiniano Peña García, Cirila, Elvira y Leonor García Covarrubias, en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, que se hicieron consistir en la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1028/94...”.

Inconformes con la concesión de amparo, los terceros perjudicados integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante de dotación de tierras del poblado “Las Palmitas y Anexos”, interpusieron recurso de revisión, del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registrado bajo el número 322/2004, que resolvió el siete de abril de dos mil cinco, lo siguiente:

“...PRIMERO.- Queda intocado el sobreseimiento decretado por la Juez de Distrito en el Primer Resolutivo de la sentencia recurrida, que se rige por los considerandos SEGUNDO y CUARTO de ese mismo fallo, respecto de las autoridades, por los actos y en relación con los quejosos que ahí se precisan, tal como se indicó en el considerando CUARTO de esta resolución.

SEGUNDO.- En la materia de revisión, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se sobresee en el juicio de amparo solicitado por los quejosos Francisco Villa García, María de la Luz Peña Maldonado, María Trinidad Peña Maldonado, Ampelio García Pelayo, Alberto García Ruelas, como apoderado de Lorenzo García Peña, María Salomé Gutiérrez Verdín, Crispiniano Peña García, Cirila, Elvira y Leonor García Covarrubias, en contra de los actos reclamados al Tribunal Superior Agrario, precisados en el resultando PRIMERO, de conformidad con las consideraciones expuestas en el último considerando de la presente ejecutoria...”.

3o.- De igual forma, la sentencia definitiva del poblado “Las Palmitas y Anexos” de treinta y uno de octubre de dos mil, fue combatida por Celia Maldonado García en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María del Rosario García Brambila de Maldonado, habiéndose radicado el juicio respectivo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, bajo el número DA.1317/2001-1, órgano de control constitucional que por ejecutoria de veinte de febrero de dos mil dos, resolvió:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Celia Maldonado García, en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, en contra del acto reclamado a la autoridad, precisada en el resultando primero de esta resolución y para los efectos que se contienen en el más reciente considerando de esta sentencia...”.

El citado Tribunal Colegiado, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

“...CUARTO.- Resultan fundados los motivos de inconformidad expresados por la quejosa Celia Maldonado García, albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, por las consideraciones que enseguida se expondrán:

En efecto, la peticionaria de garantías señala en esencia, como acto reclamado, la sentencia dictada por la autoridad responsable el treinta y uno de octubre anterior, así como todas sus consecuencias, fallo en el que a su criterio, se le afectó su esfera de derechos, habida cuenta que, según sostiene fue dictado sin otorgarle la garantía de audiencia y defensa correspondientes.

Ahora bien, la parte quejosa para acreditar la afectación a su esfera de derechos, ofreció diversas pruebas documentales públicas y privadas, así como la pericial de las documentales que destacan fundamentalmente la fotocopia certificada del certificado de inafectabilidad ganadera número 573923, expedido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, que ampara el predio materia de esta continencia a nombre de María Rosario García Brambila, según se advierte diáfano de las fojas 327 y 328 del sumario, elementos de convicción a excepción de la aludida pericial, que concatenados armónicamente con las diversas documentales ofrecidas tanto por los terceros interesados, como por la autoridad responsable, las que en su conjunto se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 129, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de los que se advierte en forma diáfana el interés jurídico que le asiste a la citada peticionaria de garantías, a fin de acceder a esta instancia constitucional y por ende ser llamada a comparecer al procedimiento agrario seguido en el juicio natural, de donde se deduce la presente instancia constitucional.

Seguidamente, además de lo anterior cabe destacar que el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, en oficios 04807 de veintiséis de abril de dos mil uno, y 860 de veinticinco de enero del año en curso, además de rendir su informe con justificación correspondiente, fojas 50 a 59 y de la 170 a la 178 de autos, esgrime entre otras cosas que contrariamente a lo aducido por la peticionaria de garantías en su ocursión de demanda, no se vulneraron en su perjuicio las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16 y 27

constitucionales, en razón de que la resolución reclamada no afectó superficie alguna de propiedad particular, ya que únicamente afectó terrenos baldíos propiedad de la nación; relacionado con lo anterior la responsable además reconoció entre otras cosas, no haberle corrido traslado a María Rosario García Brambila, de los informes que sirvieron de sustento para dictar el acto reclamado, manifestando no existir precepto legal que así lo establezca, porque además reiteró que, al haber sido notificada de los trabajos técnicos correspondientes tuvo la oportunidad de consultar el expediente para conocer el sentido de los mismos. Sin embargo, a juicio de quien esto resuelve, la ahora representante de la sucesión quejosa no estuvo en posibilidad de consultar el referido expediente, toda vez que, se omitió notificarle la radicación del mismo, en el Tribunal Superior Agrario, no obstante que ello hubiera acontecido en estado de resolución, como lo sostiene la propia responsable; motivo por el que si aún eventualmente la responsable consideró la afectación de la heredad representada por su albacea provisional, con mayor razón debió emplazársele, lo que en la especie no aconteció y con tal omisión ideductiblemente se le dejó en estado de inaudición violando en su perjuicio las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.

La citada determinación encuentra su apoyo en la jurisprudencia número 95, visible a foja 62, Tomo VI, del Apéndice al Semanario referido con anterioridad, que literalmente establece: 'AUDIENCIA GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.-La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que en ausencia de precepto específico, se haya mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados sin excepción'. Y la diversa 96, publicada en la página 63 del Tomo y Apéndice multialudidos, bajo el rubro: 'AUDIENCIA, RESPECTO DE LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIA EN SU CONTRA'.

En el mismo orden de ideas, valga destacar que el estudio de las constancias que integran el presente juicio de garantías, se advierte la hipótesis de la contradicción de diversas resoluciones, esto es, la que decretó la inafectabilidad de la fracción de terreno perteneciente a la de cujus, que dio origen al certificado de inafectabilidad agrícola número 573932, el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, expedido a favor de María Rosario García Brambila, respecto del inmueble materia de esta contienda y la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el treinta y uno de octubre de dos mil, impugnada en el presente juicio, circunstancia por la que con mayor razón se debió otorgar a la ahora impetrante la garantía de audiencia, para acudir en defensa de sus intereses; lo que en la especie no aconteció, por lo que es inconcuso que también en este orden se violaron en su perjuicio las garantías individuales señaladas y en perjuicio de tal conculcación procede otorgarle el amparo y protección de la justicia federal,...". (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 874 a 903).

4o.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por auto de veintiocho de enero de dos mil tres, acordó dejar parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil y turnar el expediente del juicio agrario, con el expediente administrativo al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación de este Tribunal Superior. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 905 a 907).

5o.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el seis de febrero de dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante de tierras, solicitó aclaración de sentencia y toda vez que se reservó para acordar en razón de que el recurso de revisión 322/2004 se encontraba en trámite, el veintisiete de mayo de dos mil cinco, emitió sentencia en la que se aclara la parte considerativa en cuanto a los nombres de quienes detentan los predios afectados y a la descripción de linderos de uno de los inmuebles, quedando intocados los puntos resolutiveos.

6o.- Para dar cumplimiento a la referida ejecutoria, el cuatro de mayo de dos mil cinco, el Magistrado Instructor emitió acuerdo en el juicio agrario 1028/94, que ordenó notificar a la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, por conducto de su albacea, la radicación del juicio agrario mencionado y le otorgó un plazo de treinta días naturales para ofrecer pruebas y formular alegatos. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 909 a 916).

En atención a lo anterior, por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el veintitrés de junio de dos mil cinco, la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado por conducto de su albacea, compareció al procedimiento manifestando que en el acuerdo de instrucción no se precisa ni establecen los fundamentos legales específicos, motivos, hechos, causas y datos

en que la autoridad se basa para iniciar el procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 573932 que ampara el predio que defiende y señaló para todos los efectos legales procedentes como domicilio procesal las oficinas marcadas con el número 412, de la Avenida Chapultepec de la Colonia Roma de esta Capital, y autorizó para recibir toda clase de notificaciones a los Licenciados Julián Moisés Orozco Llamas y/o Víctor Manuel Llamas Iñiguez. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 1056 a 1058).

A la promoción de mérito, le recayó acuerdo de Magistrado Instructor, de veintisiete de septiembre de dos mil cinco, del tenor siguiente:

“...como lo refiere en su escrito, se omitió en el acuerdo de mérito, indicar la causal de afectación y la consecuente cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 573932 que ampara el predio que defiende, por lo que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dígame a la ocurrente que la causal de afectación y consecuente cancelación del certificado de inafectabilidad mencionado, se encuentra prevista en el artículo 418 fracción IV, en relación con el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el origen de la propiedad de su representada tiene como sustento una información ad perpetuam obtenida por J. Jesús García Brambila, con posterioridad a la solicitud de tierras del poblado citado al rubro, inclusive de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, por lo que se presume que son propiedad de la nación, de ahí que el predio sea susceptible de afectación y de cancelación el certificado de inafectabilidad que lo ampara.

En esa virtud, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el juicio de amparo número 1317/2001-1, confirmada en el toca de revisión 70/2002, en respeto a las garantías de audiencia y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, a efecto de desvirtuar dicha causal, con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria se le conceden cuarenta y cinco días naturales, para que comparezca al procedimiento ya tramitado ante este Tribunal Superior de dotación de tierras, a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su interés convenga. Y toda vez que el predio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 573239, expedido por el entonces Secretario de la Reforma Agraria el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, a nombre de María Rosario García Brambila, en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le conceden treinta días naturales para que acuda en defensa de sus intereses, en el entendido de que los plazos indicados correrán en forma paralela a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de este acuerdo. Por otra parte, se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Chapultepec Número 412, Colonia Roma, en esta Ciudad y por autorizados para los mismos efectos a Julián Moisés Orozco Llamas y Víctor Manuel Llamas Iñiguez...”. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, foja 1065).

Dicho acuerdo se notificó mediante instructivo a la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, en el domicilio señalado para tal efecto ubicado en Avenida Chapultepec # 412, Colonia Roma, Distrito Federal, “...certificándose que dicho plazo corre del primero de octubre al catorce de noviembre del año que transcurre...”, sin que hubiese comparecido al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos en defensa de sus intereses. (Tomo II, cuaderno de actuaciones, fojas 1066 a 1070).

7o.- A fin de cumplimentar en todos sus términos la ejecutoria pronunciada en el multicitado juicio DA.1317/2001-1 y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se precisarán algunos antecedentes, de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio agrario 1028/94:

Mediante escrito de veinte de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado citado al rubro, solicitó al Gobernador del Estado de Jalisco, tierras por concepto de dotación. Señaló como de probable afectación los potreros denominados "La Laguna", "La Pareja de Abato", "El Mamey" y "El Higueral", propiedad de Narciso Rodríguez, así como el rancho "Espino de Judío", propiedad de Cirilo Covarrubias.

En el mismo escrito propusieron para ocupar los cargos de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo a Cornelio Castañeda Meza, Ramón Cuevas Barajas y Vicente Castañeda Lara, expidiéndose los nombramientos respectivos el nueve de enero de ese mismo año, quienes posteriormente fueron sustituidos.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el expediente el cinco de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, registrándolo con el número 2629. Se publicó dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Asimismo, el citado cuerpo colegiado mediante oficio número 321, de once de julio de mil novecientos sesenta y nueve, designó a Leonardo García Núñez para que, procediera a la formación del censo agrario, quien rindió su informe el dieciséis de agosto del mismo año, al que anexó acta de clausura de los trabajos

censales de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 72 (setenta y dos) capacitados en materia agraria.

Posteriormente, por oficio número 424 de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, comisionó a Luis Fernando Díaz Sánchez, para que realizara trabajos técnicos e informativos en el radio de siete kilómetros del núcleo solicitado. Rindió su informe el doce de enero de mil novecientos setenta, en el que indicó lo siguiente:

"...ESTUDIO DE LAS PROPIEDADES

PREDIO DENOMINADO SAN LUIS Y TIJERIA O EL JUDIO, fraccionado:

Fracción I a nombre de Javier Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 100-00-00 Hs. de terrenos de agostadero mala calidad y agostadero susceptible de cultivo adquirido por compra a Narciso Rodríguez García, el 8 de febrero de 1944, amparada dicha propiedad o dicha fracción con certificado de inafectabilidad No. 16453 dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1947.

Fracción II, del predio denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Pedro Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 100-00-00 Hs. de terrenos de agostadero mala calidad con 25% de temporal adquirido por compra a Narciso Rodríguez García, el 9 de febrero de 1944, amparada dicha propiedad o dicha fracción con certificado de inafectabilidad No. 16466 acuerdo dictado el día 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre del mismo año.

Fracción III, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Casimiro Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial total de 180-00-00 Hs. de las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos adquirido por compra a Francisco García Velazco, el 19 de julio de 1944, dicha fracción amparada con certificado de inafectabilidad No. 33700, acuerdo dictado el día 16 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre del mismo año.

Fracción IV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor José Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial aproximada de 181-00-00 Hs. de las cuales 36-20-00 Hs. son de temporal y 144-80-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, dicha propiedad fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 13 de junio de 1944, la cual se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad No. 33707, de acuerdo dictado el 15 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre del mismo año.

Fracción V, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Julián Rodríguez Velazco, con una extensión superficial de 250-00-00 Hs. de las cuales 75-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha fracción fue adquirida por compra efectuada al señor Narciso Rodríguez García, el 10 de febrero de 1944, amparada dicha fracción con certificado de inafectabilidad agrícola No. 16252, con acuerdo de Inafectabilidad dictado el 12 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de junio del mismo año.

Fracción VI, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Ofelia Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 260-00-00 Hs. de las cuales son 78-00-00 Hs. de agostadero susceptible de cultivo y el resto de agostadero de mala calidad, adquirida dicha fracción por compra al señor Francisco García Velazco, el 20 de septiembre de 1944, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 16455, con acuerdo dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto del mismo año.

Fracción VII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad del señor Agustín Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 180-00-00 Hs. de las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha fracción fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 22 de julio de 1944, esta propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad No. 13699, con acuerdo del 12 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio del mismo año.

Fracción VIII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de María Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 180-00-00 Hs. las cuales 36-00-00 Hs. son de temporal y 144-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, dicha propiedad fue adquirida por compra a Francisco García Velazco, el 15 de julio de 1944, la cual se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 19725, de acuerdo dictado el 11 de abril de 1948 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril del mismo año.

Fracción IX, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Manuel Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 100-00-00 Hs. las cuales fueron adquiridas por compra que hizo al señor Narciso Rodríguez García, el 11 de febrero de 1944 de las cuales 30-00-00 Hs. son de agostadero laborable y 70-00-00 Hs. de agostadero de mala calidad, esta propiedad se encuentra amparada por

certificado de inafectabilidad agrícola No. 16444, con acuerdo de Inafectabilidad dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre del mismo año.

Fracción X, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Jesús Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 291-00-00 Hs. de las cuales 101-85-00 Hs. son de temporal y 189-15-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, esta fracción fue adquirida por compra al señor Francisco García Velazco, el 12 de septiembre de 1944, la cual se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 33706, de acuerdo dictado el 15 de junio de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de septiembre del mismo año.

Fracción XI, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Lucía Rodríguez de Covarrubias, con una extensión superficial de 350-00-00 Hs. de las cuales fueron adquiridas por compra al señor Narciso Rodríguez García en escritura otorgada el 14 de febrero de 1944, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 16642, acuerdo dictado el 9 de abril de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre del mismo año.

Fracción XII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Elvira Rodríguez de Rodríguez anteriormente, hoy de José Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 273-40-00 Hs. de las cuales 82-02-00 Hs. son de temporal y 191-38-00 Hs. de agostadero en terrenos áridos, dicha propiedad se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad agrícola No. 29490, con acuerdo dictado el 2 de marzo de 1949 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio del mismo año. Este certificado se encuentra a nombre de Elvira Rodríguez de Rodríguez la cual efectuó venta al señor José Rodríguez Uribe.

Fracción XIII, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Narciso Rodríguez Fregoso, con una extensión superficial de 80-00-00 Hs. de las cuales 20-00-00 Hs. son de agostadero laborable y 60-00-00 Hs. de agostadero mala calidad esta propiedad fue adquirida por compra al señor Narciso Rodríguez García el 12 de febrero de 1944 y se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad agrícola No. 16502, acuerdo dictado el 26 de marzo de 1947 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre del mismo año.

Fracción XIV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Francisco García Velazco, anteriormente, hoy esta propiedad se encuentra dividida en 3 partes como a continuación se define. A).- Esta fracción se encuentra a nombre de Rafael Rodríguez Uribe con una extensión superficial de 73-46-67 Hs. de terrenos de agostadero con 25% laborable, B).- Esta fracción se encuentra a nombre de Victoriano Rodríguez Uribe con una extensión superficial de 73-46-67 Hs. de terrenos de agostadero con 25% laborable, C).- esta fracción se encuentra a nombre de Lorenzo Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 63-06-66 Hs. de terrenos de agostadero cerril 25% laborable. El señor Francisco García Velazco adquirió esta propiedad por compra al señor Narciso Rodríguez García el 22 de marzo del año de 1944 y posteriormente esta propiedad fue vendida a las personas antes mencionadas sin conocerse la fecha de dicha venta por no encontrarse en el expediente.

Fracción XV, del predio rústico denominado SAN LUIS Y EL JUDIO, propiedad de Manuel Echaure Santana anteriormente, hoy esta propiedad se encuentra dividida en 2 partes, la primera a nombre de Edwiges Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 75-00-00 Hs. y la segunda a nombre de Mercedes Rodríguez Uribe, con una extensión superficial de 75-00-00 Hs. toda esta superficie anterior es de agostadero 25% laborable y se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad No. 16262 a nombre del primer propietario arriba mencionado.

Fracción del predio rústico denominado La Higuera, propiedad del señor Luis Elizondo Michel, con una extensión superficial aproximada de 195-00-00 Hs. de las cuales 45-00-00 Hs. son de temporal y 150-00-00 Hs. son de agostadero cerril, como lo prueba con las copias certificadas que anexó en este expediente.

Predio rústico denominado Fracción de El Limoncito, propiedad del señor Remigio Quintero Velazco, con una extensión superficial de 178-00-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril, de esta propiedad también aparece escritura en el expediente.

Predio rústico denominado Fracción de San Luis y El Judío o la Nancy Mocha, propiedad del señor Celestino Navarro, con una extensión superficial aproximada de 200-00-00 Hs. señalada dicha fracción como la número 3, la cual fue adquirida por compra al señor José de Jesús Núñez Cobián el 22 de marzo de 1950 y dichos terrenos son de agostadero cerril 30% laborable.

Predio rústico denominado Fracción de San Luis y El Judío, propiedad del señor Domingo García Sabalsa, con una extensión superficial aproximada de 41-86-00 Hs. las cuales son de agostadero cerril y laborable.

Mitad del predio rústico denominado Los Añiles, propiedad del señor Marciano García Sabalsa, con una extensión superficial aproximada de 73-60-00 Hs. de terreno es de agostadero cerril susceptible de cultivo, el cual se adquirió por compra al señor Amado García de Alba el 28 de agosto de 1959.

Predio rústico denominado Fracción de La Quebrada, propiedad del señor Efrén Villaseñor, con una extensión superficial aproximada de 74-00-00 Hs. de terrenos cerriles 50% laborable, adquirido por compra al señor Ambrosio G. Villaseñor una cuarta parte y a la señor Francisca Villaseñor dos cuartas partes.

Predio rústico denominado La Ratonera, propiedad del señor Luis Arias Anguiano, con una extensión superficial aproximada de 82-67-80 Hs., esta propiedad está comprendida del potrero de La Luna de 21-77-72 Hs. de terrenos de riego, Potrero del Bajío 35-72-12 Hs. terrenos de riego y 25-25-96 Hs. terrenos de temporal.

Predio rústico denominado San Roque y Sta. Bárbara, propiedad de los señores Esteban Uribe Galarza y Ma. Luisa Uribe Pelayo, con una extensión superficial aproximada de 370-00-00 Hs. de terrenos de mala calidad, adquirido por compra al señor Felipe Uribe Galarza el 1o. de octubre de 1944.

Predio rústico denominado Las Plantillas, propiedad de la señora María Victoria Pelayo de Niz de Gómez, con una extensión superficial aproximada de 85-60-00 Hs. con certificado de inafectabilidad agrícola 16937.

Fracción del predio rústico Las Plantillas, propiedad de a María Pelayo Villaseñor, con una extensión superficial aproximada de 266-40-00 Hs. de terrenos de agostadero cerril.

Encontrándose dentro del radio de siete kilómetros varias propiedades de las cuales no se hace mención en el informe por tener una superficie, la cual no es necesario investigar y varias pequeñas propiedades como Las de la Rinconada, las pequeñas propiedades de Los Achotes, Zacatecas y El Teocinte...".

La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el veinticinco de febrero de mil novecientos setenta, en sentido negativo por falta de fincas afectables. Se presentó a la consideración del Gobernador del Estado de Jalisco, sin que obre en autos que éste haya dictado su mandamiento.

Con oficio número 4599, de veintiuno de julio de mil novecientos setenta y uno, el Delegado Agrario en el Estado comisionó a Ricardo González C., para que practicara trabajos técnicos complementarios, quien rindió informe el diez de enero de mil novecientos setenta y dos, manifestando que los predios señalados como de probable afectación por el poblado promovente pertenecen al predio denominado "San Luis y Judío", el cual en la actualidad se encuentra dividido en quince fracciones, con superficies que fluctúan entre 80-00-00 (ochenta hectáreas) y 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero con un 20% (veinte por ciento) al 35% (treinta y cinco por ciento) laborable, amparadas cada una por certificados de inafectabilidad agrícola, por lo que concluye su informe indicando "...que los predios señalados por los solicitantes son legalmente auténticas pequeñas propiedades...".

Con base en los trabajos técnicos e informativos de referencia, en sesiones de diez de junio de mil novecientos ochenta y uno y veintidós de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dos dictámenes, ambos en sentido negativo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

Los campesinos solicitantes de la dotación de tierras, se inconformaron contra los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, que negaron la acción intentada por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros. Dicho Organismo Colegiado por acuerdo de ocho de enero de mil novecientos noventa y dos, suspendió los efectos jurídicos de los dictámenes precitados y ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos.

Posteriormente, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio número 5702 de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, comisionó a Jorge G. Muñoz Ríos, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios. Este comisionado rindió informe el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, manifestando que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo agrario "Las Palmitas y Anexos", se localizan los ejidos definitivos "El Divisadero", "Purificación" y "San Miguel", así como ciento cincuenta predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies fluctúan entre 5-13-00 (cinco hectáreas, trece áreas) y 568-11-00 (quinientas sesenta y ocho hectáreas, once áreas), siendo el de mayor superficie de agostadero en terrenos áridos, delimitados, en posesión material y explotación por cada uno de sus propietarios, dedicados a la explotación agrícola y ganadera, con cultivos de caña de azúcar, maíz coamilero, tomatillo, tomate de cáscara, sorgo forrajero y con pastos inducidos o guinea los de vocación ganadera, señalando en cada caso el número de cabezas de ganado, al que anexa el plano informativo del radio legal de siete kilómetros del poblado promovente. (Legajo I, fojas 1 a 27)

El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó dictamen negativo por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo agrario solicitante de dotación y en esa misma fecha remitió el expediente a este Tribunal Superior Agrario.

8o.- Por auto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente de dotación de tierras de que se trata, registrándose con el número 1028/94. Dicho auto se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se recibió escrito de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo mediante el cual expresan su inconformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados en el expediente de dotación del poblado "Las Palmitas y Anexos", argumentando que dentro del radio de afectación, existen predios de propiedad particular que se encuentran sin explotación desde hace más de dos años como lo demuestran con las constancias que les fueron expedidas por las autoridades agrarias de los poblados colindantes como son "Villa Vieja", "Los Espinos de Carreón", "Manguito", "Estancia de Amborín" y "Fabelo", así como las comunidades indígenas "Jirosto" y "Jocotlán", del Municipio de Villa Purificación, Jalisco. Por lo que mediante acuerdo de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Magistrado Ponente ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, para que practicara trabajos técnicos e informativos complementarios en diversos predios ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco y recabara del Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales. Los trabajos los realizó Salvador Gómez García, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, en apoyo al Tribunal Unitario Agrario respectivo; este comisionado rindió informe el diez de agosto de mil novecientos noventa y cinco, donde señaló lo siguiente:

"...Se citó a los pequeños propietarios para el día 8 de febrero del presente año, a la Presidencia Municipal presentándose algunos de los citados, encontrándose presente también el C. Florentino Covarrubias Rodríguez, presidente municipal de Villa Purificación, Jalisco, acordando los presentes que fuera con ellos con los que se iniciaran los trabajos de campo, procediendo de inmediato a la realización de los mismos, habiéndosele leído tanto el contenido del oficio de comisión como el acuerdo que motivó estos trabajos.

De los predios investigados los que a continuación se mencionan, se encontraron sin explotación:

PREDIO "LA QUEBRADA", PROPIETARIO, EFREN VILLASEÑOR BAEZ, SUPERFICIE (sic); No. DE CABEZAS: No se encontró ninguna cabeza de ganado; VEGETACION: Huizache de 6 a 8 cms. de grosor, tepehuaje, garabato (uña de gato), anonas, roble y otras especies silvestres; CULTIVO: No se encontró ningún tipo de cultivo. REG. PUBL. DE LA PROP.: No se encontraron datos de esta propiedad, en el Reg. Publ. de la Prop. según información proporcionada por el C. Lic. Elías Michel Zamora, jefe de la Oficina Registral, en Autlán de Navarro, Jalisco. ACOTAMIENTO: Se encontró acotado con alambre de púas y postes de madera, el cual en algunas partes estaba derribado. CALIDAD: Temporal con 30% laborable y el resto de agostadero de buena calidad.

PREDIO: "EL LIMONCITO"; PROPIETARIO: MAXIMILIANO GOMEZ LARA; SUPERFICIE: 60-00-00 HAS.; No. DE CABEZAS: No se encontró cabeza de ganado alguno. VEGETACION: Huizache con 8 a 10 cms., de grosor garabato (uña de gato), roble, parota, tepehuaje, borreguilla y otras especies silvestres. CULTIVO: No se encontró ningún tipo de cultivo. REG. PUBL. DE LA PROP.: No se encontraron datos de esta propiedad en el Registro Público, según información proporcionada por el C. Lic. Elías Michel Zamora, Jefe de la Oficina Registral, en Autlán de Navarro, Jalisco. ACOTAMIENTO: En todo el predio los lienzos están tirados y cortados, siendo de alambre de púas y postería de madera. CALIDAD: Temporal con 20% laborable y agostadero de buena calidad.

PREDIO: "EL JUDIO Y SAN LUIS", PROPIETARIO: MARIA RODRIGUEZ FREGOSO. SUPERFICIE: 167-00-00 HAS. No. DE CABEZAS: No se encontró cabeza de ganado alguno en el predio. VEGETACION: Huizache de 8 a 10 cms. De grosor, tepehuaje, garabato (una de gato) borreguilla y otras especies. CULTIVO: No se encontró ningún tipo de cultivo. ACOTAMIENTOS: En todo el predio los lienzos están tirados y cortados, siendo de alambre de púas y postería de madera. CERTIFICADO DE INAFECT.: Cuenta con certificado de inafectabilidad No. 19725. CALIDAD: Temporal con 50% laborable y el resto de agostadero de buena calidad.

PREDIO: "EL JUDIO Y SAN LUIS", PROPIETARIO: ELVIRA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ. SUPERFICIE: 254-26-20 HAS. No. DE CABEZAS: No se encontró cabeza de ganado. VEGETACION: Huizache de 8 a 10 cms. De grosor, tepehuaje, garabato (una de gato) borreguilla y otras especies silvestres. CULTIVO: No se encontró cultivo dentro del predio. ACOTAMIENTOS: En todo el predio los lienzos están tirados y cortados, siendo de alambre de púas y postería de madera. CALIDAD: Temporal con 30% laborable y el resto de agostadero de buena calidad. CERTIFICADO DE INAFECT.: Cuenta con certificado de inafectabilidad No. 29,490.

PREDIO: "EL JUDIO Y SAN LUIS", PROPIETARIO: J. JESUS RODRIGUEZ FREGOSO. SUPERFICIE: 270-63-00 HAS. No. DE CABEZAS: No se encontró cabeza de ganado. VEGETACION: Huizache de 6 a 8 cms. de grosor, tepehuaje, garabato (una de gato) y otras especies silvestres. ACOTAMIENTOS: En todo el predio los lienzos están tirados y cortados, siendo de alambre de púas y postería de madera. CALIDAD: Temporal con 40% de laborable y el resto de agostadero de buena calidad. CERTIFICADO DE INAFECT.: Cuenta con certificado de inafectabilidad No. 33706.

PREDIO: "INNOMINADO", PROPIETARIO: APOLONIO PEÑA SERRANO. SUPERFICIE: 270-63-00 HAS. No. DE CABEZAS: No se encontró ninguna cabeza de ganado. VEGETACION: Huizache de 8 a 10 cms. de grosor, tepehuaje, roble, parota, borreguilla, garabato (uña de gato) y otras especies silvestres. CULTIVO: No se encontró ningún tipo de cultivo. REG. PUBL. DE LA PROP.: No se encontraron datos de esta propiedad en el Reg. Público, según información proporcionada por el C. Lic. Elías Michel Zamora, Jefe de la Oficina Registral de Autlán de Navarro, Jalisco.

Los predios anteriormente señalados, al momento de la realización de los trabajos se encontraron en la situación que se señala, por lo que el suscrito manifiesta únicamente los que se encontraron con irregularidades ya que los demás terrenos se encuentran trabajados con cultivos de maíz, frijol, tomate de hoja, caña de azúcar y pasto de varias especies, así como a la ganadería, existiendo un coeficiente de varias especies, así como a la ganadería, existiendo un coeficiente de agostadero en la zona de 7.94 Unidad Animal, según datos de COTECOCA...".

Además, dicho comisionado recabó acta circunstanciada de fecha uno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, donde asienta que: "...dentro de algunos predios la vegetación existente encontrada es de roble, parota, tepehuaje, huizache, anonas, uña de gato o garabato y otros tipos de vegetación silvestres (lo que demuestra que los terrenos han estado ociosos por más de dos años consecutivos, sin que exista causa justificada)...". A continuación relacionó los predios antes transcritos.

Posteriormente, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, por oficio 2892 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete comisionó al Ingeniero Ricardo González Claustro para que complementara los anteriores trabajos técnicos, investigando veintiocho predios con la amplitud a que se refiere la fracción III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Este comisionado rindió informe el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, donde señaló respecto del predio que interesa lo siguiente:

"...PREDIO EL TEOZINTE.

Este es otro predio del cual se interesan los solicitantes como de posible afectación siendo estos terrenos en su mayoría cerril agostadero y partes áridos el cual es utilizado por sus propietarios para la cría y engorda de ganado mayor como sigue:

a).- JESUS GARCIA BRAMBILA.- Aparece como propietario de este predio el cual de acuerdo a los datos del Registro Público de la Propiedad tiene una extensión superficial de 750-00-00 Has., adquiridas por Adjudicación mediante diligencias de Información Ad perpetuam, según Resolución Judicial de fecha 13 de Abril de 1955, la cual quedó inscrita bajo el No. 126 del libro 49 de la Sección Primera, de este predio se segregaron las siguientes fracciones:

1.- MARIA DE JESUS GARCIA PELAYO.- Aparece como propietaria de dos, una de 114-00-00 Has. y la otra de 57-14-00 Has., inscripciones Nos. 82 y 83 del libro 96 de la Sección Primera de fecha 24 de marzo de 1964 y esta las vende al SR. LUIS GARCIA BRAMBILA, inscripción No. 63 del libro 453 de la Sección Primera de fecha 8 de Marzo de 1991, y este vende la fracción de 114-00-00 Has., al SR. AMPELIO GARCIA PELAYO, según documentos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del libro 454 de la Sección Primera con fecha 9 de Marzo de 1991, terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor encontrándose dentro del mismo 35 cabezas marcadas con los fierros siguientes:

2.- PAULA GARCIA DE GARCIA.- Aparece como propietaria de una fracción de 57-14-00 Has., inscripción No. 29 del libro 114 de la Sección Primera con fecha 27 de septiembre de 1966. La cual le adjudica el 50% al SR. JOSE GARCIA ZAVALZA, inscripción No. 55 del libro 416 de la Sección Primera con fecha 10 de marzo de 1990 y esta a su vez lo vende a DEOGRACIA GARCIA, según documento No. 6 del libro 422 de la Sección Primera, con fecha 8 de Mayo de 1990.- Terreno que es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 20 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:

3.- CIRILA GARCIA COVARRUBIAS Y CONDUEÑOS.- Aparecen como propietarios de dos fracciones una de 99-15-00 Has. y otra de 15-67-50 Has., según inscripciones No. 29 y 30 del libro 204 de la Sección Primera con fecha 20 de Mayo de 1980, el cual es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, existiendo sobre el mismo 50 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:

4.- MARIA ROSARIO GARCIA MALDONADO.- (sic) Aparece como propietaria de dos fracciones de 28-57-00 Has. cada una según registros números 33 y 34 del libro 85 de la Sección Primera con fecha 12 de mayo de 1983. La superficie real que tiene en posesión es de 80-00-00 Has.

Es utilizado para la cría y engorda de ganado mayor, encontrándose dentro del mismo 26 cabezas de ganado marcadas con el fierro siguiente:...

Después de haber hecho el estudio del Radio de 7 Kilómetros del poblado que nos ocupa, así como su régimen de propiedad de inmediato se hizo notar que el medio de vida de la Zona es la ganadería por el cual se investigó el Coeficiente de Agostadero y de acuerdo a los datos proporcionados por COTECOCA, corresponde a 7.94 Has., por Unidad Animal de Ganado Mayor.

Para dar cumplimiento con la comisión encomendada del estudio del Radio de Afectación para el poblado de LAS PALMITAS Y ANEXOS", Municipio de Purificación, Jalisco, tomando como centro el Rancho localizado en la Fracción conocida como LAS PALMITAS en el cual habitan el SR. JOSE RODRIGUEZ FREGOSO Y SU FAMILIA, para ello como se dijo antes tuve que documentarme ampliamente en los Archivos del Registro Agrario Nacional, de la Coordinación Agraria Local, así como en el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de Jalisco; aprovechando los levantamientos topográficos ya existentes así como la fotografía Aérea (CARTAS DETENAL) con el fin de agilizar el trabajo solicitado y poder formular el plano del Radio de Afectación de 7 Kms., de la solicitud de ejido para el poblado antes mencionado; se solicitó a los propietarios existentes en lo posible la documentación necesaria para que acreditaran sus propiedades también se solicitaron datos del Registro Público de la Propiedad de Autlán, Jalisco, así como en la Oficina Catastral de Villa Purificación, con el fin de avalar los documentos proporcionados; se realizó el estudio más a fondo de los predios JUDIO Y SAN LUIS, propiedad de NARCISO RODRIGUEZ GARCIA, y del predio SAN LUIS Y JUDIO, propiedad de LIBRADO MALDONADO MICHEL Y CONDUEÑOS, en los cuales se encuentran incluidos la mayoría de los Potreros que se ordenan investigar anexando al presente todos los documentos recabados al efecto para su mayor interpretación y dictaminación correspondiente...".

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, por oficio de nueve de marzo de mil novecientos noventa y ocho, remitió a este Tribunal Superior los informes y documentos que se recabaron con motivo de la realización de los trabajos técnicos e informativos de referencia. El despacho se tuvo por diligenciado el treinta del mismo mes y año.

El tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia, declarando improcedente la acción de dotación en favor del núcleo agrario solicitante por falta de capacidad colectiva del grupo promovente, la cual fue dejada insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 3005/99 emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el quince de agosto de dos mil.

El treinta y uno de octubre de dos mil, dictó nueva sentencia que dotó al poblado "Las Palmitas y Anexos", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, con una superficie de 2,376-85-00 (dos mil trescientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta y cinco áreas), que se tomarían de la siguiente forma: "...750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) del predio "Teocinte"; 1081-00-00 (mil ochenta y una hectáreas) del predio "El Tecuane"; 131-35-00 (ciento treinta y una hectáreas, treinta y cinco áreas) del predio "Las Chinas"; 346-00-00 (trescientas cuarenta y seis hectáreas) del predio "El Zapote"; 44-50-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) del predio "Los Achotes" y 23-00-00 (veintitrés hectáreas) del predio "Las Higueras" o "Achotes" que corresponden a terrenos baldíos propiedad de la Nación...".

Dicha sentencia, fue impugnada mediante el juicio de amparo DA.1317/2001-1, por la sucesión intestamentaria a bienes de María del Rosario García Brambila de Maldonado, otorgándosele la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el fallo reclamado sólo por cuanto a la afectación del terreno que defiende la quejosa y se le llame al procedimiento para que ofrezca pruebas y formule alegatos, (lo cual ya se hizo) y con plenitud de jurisdicción emita nueva resolución debidamente fundada y motivada, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se emite conforme a los artículos 80 y 104 de la Ley de Amparo, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el veinte de febrero de dos mil dos, en el juicio de amparo 1317/2001-1, confirmada en el toca

70/2002, promovido por Celia Maldonado García en su carácter de albacea provisional de la sucesión intestamentaria a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, contra la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil, juicio de garantías que concedió el amparo solicitado para el efecto de que "...la autoridad responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, sólo por cuanto a la afectación del terreno relativo a María Rosario García Brambila de Maldonado, por conducto de la albacea provisional de su heredad y se le llama al procedimiento, ya tramitado ante el Tribunal Superior Agrario, a fin de estar en posibilidad de ser oída, ofrecer pruebas y alegatos que a su interés convengan y no dejarla en estado de indefensión, para con posterioridad y en plenitud de jurisdicción se emita nueva resolución debidamente fundada y motivada en términos de los ordinales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil tres, el Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil en el juicio agrario 1028/94, únicamente por lo que se refiere al predio que defiende la sucesión quejosa, quedando firmes las restantes consideraciones y puntos resolutive y ordenó turnar el expediente administrativo al Magistrado Ponente para que, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria en comento, formulara el proyecto de resolución correspondiente.

TERCERO.- En primer término es de señalar que en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Magistrado Instructor, con fundamento en los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ordenó notificar a la sucesión señalada en el párrafo anterior, el auto de radicación del juicio agrario, otorgándole un plazo de cuarenta y cinco días naturales para que compareciera al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos que a su interés convenga. Y toda vez que el predio que defiende cuenta con certificado de inafectabilidad, en términos del artículo 419 de la ley citada, le concedió treinta días naturales para que acudiera en defensa de sus intereses. El acuerdo respectivo fue notificado a la sucesión en el domicilio procesal que designó para tal efecto por escrito de veintitrés de junio de dos mil cinco, como se advierte de las razones actuariales respectivas donde consta que el veintiocho de septiembre de dos mil cinco, el Licenciado José Luis Lazcano Alvarez se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida Chapultepec # 412, Primer Piso, de la Colonia Roma de esta Capital, en busca de Víctor Manuel Llamas Iñiguez, autorizado de Celia Maldonado García albacea de la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, a quien dejó citatorio con Benjamín García Marín, asistente del área jurídica del despacho, para que lo esperara el día siguiente, y al no haber esperado al actuario en la fecha indicada, lo notificó por inestructivo por conducto del asesor jurídico mencionado, y toda vez que el plazo concedido para ofrecer pruebas y formular alegatos transcurrió del uno de octubre al catorce de noviembre de dos mil cinco, sin que se hubieran apersonado al procedimiento, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se tiene por precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- Para una mejor comprensión del asunto cabe destacar lo siguiente:

El predio "El Teosinte", lo adquirió Jesús García Brambila, en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, mediante diligencias de información ad perpetuam, con una superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas).

Por sentencia emitida por este Tribunal Superior en el juicio agrario número 1028/94, el treinta y uno de octubre de dos mil, el predio de que se trata, entre otros, fue afectado para dotar al poblado que nos ocupa, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, por considerar que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos.

Contra dicha sentencia, Cirila, Elvira y Leonor de apellidos García Covarrubias, promovieron juicio de amparo indirecto registrado bajo el número 1319/2001-3, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, esencialmente por la afectación al derecho de propiedad que dicen tener de 114-82-50 (ciento catorce hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta centiáreas) del predio "El Teosinte"; y Ampelio García Pelayo sobre 171-44-00 (ciento setenta y una hectáreas, cuarenta y cuatro áreas) del mismo predio, juicio de garantías que fue resuelto el treinta de octubre de dos mil tres, en el sentido de amparar y proteger a los quejosos en contra de la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil, en el juicio agrario 1028/94, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y se les llamara al procedimiento a fin de estar en posibilidad de ser oídos, ofrecer pruebas y alegatos que a su interés convengan y no dejarlos en estado de indefensión. Resolución que fue revocada en revisión y, en su lugar se decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo solicitado por los quejosos, por carecer de interés jurídico al no haber acreditado contar con certificado de inafectabilidad, ni que los predios que defendían fueren inafectables con anterioridad a la resolución dotatoria o que en ésta se haya reconocido esa calidad a dichos predios, ni se apoyaron en el diverso supuesto de la posesión calificada a que se refería la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, también fue impugnada la sentencia de mérito, por la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, mediante el juicio de garantías 1317/2001-1, del que conoció el Juzgado

Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, el cual dictó sentencia el veinte de febrero de dos mil, confirmada en revisión en el toca 70/2002, en el sentido de dejar insubsistente la sentencia reclamada, sólo por cuanto a la afectación de las tierras que defiende dicha sucesión, para que se le llame al procedimiento.

QUINTO.- Una vez precisado lo anterior, se procederá al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente a fin de determinar si el predio que defiende la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, resulta o no afectable.

De los trabajos técnicos e informativos realizados por Luis Fernando Díaz Sánchez, según informe de doce de enero de mil novecientos setenta, se conoce que dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante se ubica el predio "El Teosinte".

Del informe de trabajos técnicos e informativos y complementarios de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, del comisionado Ricardo González Claustro, se advierte que el inmueble señalado en el párrafo anterior, se dedica a la cría y engorda de ganado mayor, y lo adquirió Jesús García Brambila, con una superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas), por adjudicación mediante diligencias de información ad perpetuam, según resolución de trece de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 126 del Libro 49, de la Sección Primera.

Que de dicho predio, María Rosario García Brambila de Maldonado, adquirió dos lotes con superficies cada uno de ellos de 28-57-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas), pero que la superficie real de estas fracciones es de 80-00-00 (ochenta hectáreas), encontrándose en dicha superficie veintiséis cabezas de ganado.

Corren agregadas al expediente escrituras privadas de compraventa celebradas en Purificación, Estado de Jalisco, el veintidós y veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y dos, mediante las cuales J. Jesús García Brambila vende a María Rosario García Brambila de Maldonado, las fracciones de terreno antes mencionadas, documentos que fueron inscritos en el Registro Público de la Propiedad hasta el doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, según registros números 33 y 34 del Libro 85, página 188 de la Sección Primera.

Apreciados los trabajos técnicos e informativos como lo ordena el artículo 189 de la Ley Agraria, se conoce que los predios que defiende la sucesión a bienes de María del Rosario García Brambila de Maldonado, se dedican a la actividad ganadera y provienen del predio "El Teosinte", que fue adquirido con superficie original de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas), por Jesús García Brambila, por adjudicación mediante diligencias de información ad perpetuam en el año de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por otra parte, corren agregadas al expediente las certificaciones expedidas por el Registro Público de la Propiedad en Autlán de Navarro, Estado de Jalisco, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y cinco y nueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de las que se advierte que del predio "El Teosinte" se segregaron las fracciones: "...Con superficie de 28-57-00 hectáreas, pasó a favor de María Rosario García de Maldonado, y otra fracción con superficie de 28-57-00 hectáreas, pasó a ella misma, según registros 34, y 33 del Libro 85 de la Sección Primera, con fecha 12 de mayo de 1983. Y a la fecha las dos fracciones siguen registradas a su favor...", así como las escrituras privadas de compra venta respectivas.

En ese tenor, se llega al conocimiento de que en la fecha en que se publicó la solicitud de tierras del poblado "Las Palmitas y Anexos", que data del dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, el predio que nos ocupa denominado "El Teosinte" no se encontraba inscrito a nombre de persona alguna, ya que el antecedente registral más remoto lo constituyen diligencias de información ad perpetuam, que fueron tramitadas por Jesús García Brambila en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, diez años después de la fecha de publicación de la solicitud de tierras mediante las cuales se le reconoció tenerlo en posesión con una superficie de 750-00-00 (setecientos cincuenta hectáreas).

De dicho inmueble provienen las dos fracciones de terreno adquiridas por María Rosario García Brambila de Maldonado, mediante escrituras privadas fechadas en el año de mil novecientos setenta y dos, e inscritas en el Registro Público de la Propiedad en el año de mil novecientos ochenta y tres.

De lo anteriormente señalado, se advierte que el origen de propiedad de los terrenos que son materia de estudio en esta sentencia, lo constituyen diligencias de información ad perpetuam tramitadas mediante un procedimiento de jurisdicción voluntaria, que se promueve ante Tribunales del Poder Judicial del Fuero Común y tiene por objeto acreditar que los promoventes tienen la posesión de los terrenos que amparan; hecho que se demuestra con la prueba testimonial, con ello la autoridad resuelve declarando en su caso, que el accionante probó tener la posesión de un predio determinado, más no constituyen título de propiedad, ni son las autoridades competentes para titular terrenos de la nación, por lo que carecen de eficacia jurídica.

En efecto, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, vigente en aquella época (año de mil novecientos cincuenta y cinco), disponía: "Art. 4o.-Son baldíos, los terrenos de la nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos."; y en los artículos del 8o. al 19, establecía el procedimiento específico para desincorporar del dominio de la nación cualquier predio para convertirlo a propiedad particular; particularmente, el artículo 18, disponía que: "Los poseedores de terrenos baldíos o nacionales, amparados con títulos traslativos de dominio emanados de particulares o de autoridades no facultadas para enajenarlos, que los hayan poseído por cinco años o más, explotándolos debidamente, o por diez años o más, sino los hubieran explotado, tendrán preferencia para adquirirlos por compra, conforme a las disposiciones de esta ley, en las superficies que no excedan de las extensiones fijadas en las leyes locales como las máximas de que puede ser dueño un solo individuo.-- Al efecto, deberán cumplir los siguientes requisitos: I. Presentar la solicitud correspondiente; II. Presentar plano del terreno que reúna los requisitos que al efecto fije el reglamento, levantado por perito autorizado previamente por la Secretaría; III. Presentar, en su caso, el título traslativo de dominio, debidamente registrado; IV. Presentar constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes con los linderos que en el plano se señalen, o de que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada; V. Presentar original o en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, que compruebe la posesión del terreno durante el tiempo requerido por esta ley; VI. Pagar el 25% del valor del terreno, de acuerdo con el avalúo que apruebe la Secretaría, cuando éste se encuentre debidamente explotado, o el 40% en caso de que no lo esté.-- Se considera que un terreno está debidamente explotado cuando se encuentre aprovechado en un 50% de la superficie susceptible de aprovechamiento.-- En los avalúos que se practiquen sobre los terrenos de que se trata, no se tomarán en cuenta las mejoras hechas por el poseedor.-- En los casos a que se refiere este artículo, la nación ejercerá las acciones civiles y penales que procedan, en contra de quienes hayan enajenado los terrenos nacionales."; el artículo 86 de la propia Ley disponía que "...No prescribirán los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los tiempos y con los requisitos que establece la presente ley...".

Ahora bien, de la lectura del expediente no se advierte que Jesús García Brambila el causante de María Rosario García Brambila de Maldonado, hubiere acreditado que se llevó a cabo el procedimiento a que se ha hecho referencia anteriormente, de donde se desprende que el documento con que se pretende acreditar la propiedad de los terrenos que nos ocupan, es ineficaz y en consecuencia dicha adquisición resulta nula de pleno derecho conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 88 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del tenor siguiente: "Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública." "Art. 88. Los terrenos materia de esta ley no podrán ser embargados ni sujetos a procedimiento alguno de adjudicación por parte de los particulares o de los gobiernos locales o autoridades municipales; cualquiera adjudicación de ellos basada en este procedimiento es nula."

Habida cuenta de lo anterior, cabe destacar que si conforme al procedimiento previsto por la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, un inmueble se desincorporaba del dominio de la nación y se convertía a propiedad particular, si ésta reunía los requisitos establecidos para la pequeña propiedad por la Ley Federal de Reforma Agraria, y si así se solicitaba por los interesados, se expedía el correspondiente certificado de inafectabilidad.

En ese tenor, si el predio materia de estudio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 573932, que ampara una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas); al quedar demostrado que el documento con que se pretende acreditar el origen de la propiedad carece de eficacia jurídica, debe declararse la nulidad del acuerdo del Secretario del Ramo que obra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 288429 a foja 89, volumen 1350, el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, así como la consecuentemente cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 573932, derivado de dicho acuerdo, con fundamento en los siguientes preceptos legales de la Ley Federal de Reforma Agraria: "Art. 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:... IV. En los demás casos que esta ley señale...", en relación con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria que establece que "Los terrenos baldíos, nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal de conformidad con esta Ley.-- No podrán ser objeto de colonización, enajenación a título oneroso o gratuito, adquisición por prescripción o información de dominio y, sólo podrán destinarse, en la extensión estrictamente indispensable, para fines de interés público y para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o de los municipios...".

Ahora bien, la competencia del Tribunal Superior Agrario, para declarar la nulidad del acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria, así como del certificado de inafectabilidad 573932, derivado de éste, se funda en la plenitud de jurisdicción que le otorga el artículo tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional, de acuerdo al criterio sostenido por este Tribunal Superior del tenor siguiente:

“CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO TIENE COMPETENCIA PARA CANCELARLOS. La competencia del Tribunal Superior Agrario, para declarar que han dejado de producir efectos jurídicos los acuerdos que ordenan su expedición, así como para cancelar los certificados de inafectabilidad que de ellos se derivan, se funda en la plenitud de jurisdicción que le otorga el artículo tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional. Para arribar a la anterior conclusión, este Tribunal se apoya a la naturaleza que le confiere nuestra ley fundamental, de ser un órgano de impartición de justicia agraria autónomo e independiente, que ésta materia goza de una competencia similar a la que anteriormente confería la Ley Federal de Reforma Agraria al Presidente de la República, por lo que está dotado de facultades para dejar sin efectos, previo juicio, aquéllos actos jurídicos que en el ámbito jurisdiccional han sido sometidos a su conocimiento, como acaece en los juicios de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, cuyas resoluciones ameritan la declaración de nulidad de cuestiones accesorias, dentro de las cuales queda comprendida la cancelación de los certificados de inafectabilidad; tanto más, si éstos, en un futuro según lo señala el artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria, sólo surtirán efectos para acreditar la calidad de tierras a que los mismos se refieren, en virtud de haberse concluido el reparto agrario. Cabe puntualizar, que el trámite previo del incidente de cancelación de certificados de inafectabilidad, ante una autoridad administrativa (Secretario de la Reforma Agraria), sólo tenía por objeto otorgar la garantía de audiencia a los propietarios lo cual se cumple en el juicio agrario que al efecto se sigue ante este Tribunal Superior Agrario, en el que se le concede con toda amplitud, este derecho constitucional. Además, la resolución incidental, cuando declara fundada la cancelación, presupone la existencia de una causal de afectación, la que es precisamente, el thema decidendum del juicio principal. Atribuirle tal facultad al Secretario de la Reforma Agraria, después de la creación de los Tribunales Agrarios, significaría delegar en la autoridad administrativa una competencia que la propia Constitución y la Ley Agraria le han conferido a este órgano jurisdiccional. En efecto, el Tribunal Superior Agrario, al dictar sentencia en los asuntos de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población, debe, con base en la valoración de las pruebas y atendiendo al principio de continencia procesal, resolver también lo relativo a la cancelación de los certificados de inafectabilidad, que anteriormente se tramitaban por la vía incidental, por ser una cuestión conexa a la principal. Por otra parte, resultaría ociosa la tramitación de dicho incidente en sede administrativa, pues la resolución que en él llegare a dictar, no tiene efectos vinculatorios para este Tribunal. Ello implicaría despojarlo de los atributos de plena jurisdicción, autonomía e independencia, que le confiere el mandato constitucional contenido en el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 de nuestra Carta Magna. Juicio Agrario 195/93 Poblado ‘Nicolás Bravo’, Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco, ampliación de ejido, MAGISTRADO PONENTE DR. GONZALO M. ARMIENTA CALDERON, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. María Guadalupe Gámez Sepúlveda. Aprobado en sesión de 19 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Juicio Agrario 1275/93, Poblado ‘La Soledad’, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, ampliación de ejido, MAGISTRADA PONENTE LIC. ARELY MADRID TOVILLA, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Carlos Pérez Chávez. Aprobado en sesión de 30 de junio de 1994. Unanimidad de Votos.”.

Conclusión a la que se arriba porque no existen antecedentes de títulos legalmente expedidos por autoridades competentes con los que se acredite que dichos predios hubieran salido del dominio de la nación, en cambio, con las diligencias de información ad perpetuam, únicamente se acreditó que se encontraba en posesión de Jesús García Brambila, quien en aquél entonces tramitó las referidas diligencias, causante de quien actualmente se ostenta como propietaria.

A mayor abundamiento, resulta aplicable al caso que nos ocupa la tesis contenida en el apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, Tercera Sala. Página 629, del tenor siguiente:

"INFORMACION AD-PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA.- Información ad-perpetuam que sólo se decreta cuando se trate de acreditar, algún hecho, o justificar un derecho, en los que tenga interés más que la persona que los solicite, no puede surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimado en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la Ley puesto que la misma,

ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de preguntar a los testigos.

Quinta Epoca: Tomo XXXI, Página 1603.- Chavarría Tranquilino.- Tomo XXXVI, Página 509.- Orozco Teódulo.- Tomo XXXVIII Página 1302.- Solórzano Amadeo.- Tomo XLI, Página 1259.- Conde Onofre.- Tomo XLII, Página 1539.- Miguel Llovera y Cía.- Sucs."

Por los razonamientos anteriormente expuestos, se arriba a la conclusión de que resultan afectables para beneficiar al poblado "Las Palmitas y Anexos", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, los dos lotes de terreno con superficie de 28-57-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas) cada uno, que defiende la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado, y la demasía que resulta de la suma de dichas fracciones con respecto a la superficie real del predio de 80-00-00 (ochenta hectáreas), afectación que se fundamenta en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil; deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto de elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos: 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 y 105 de la Ley de Amparo en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías D.A 1317/2001-1, relacionada con el toca 70/2000, se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha lugar a declarar la nulidad del acuerdo del Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria que obra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 288429 a foja 89, volumen 1350 el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa. Asimismo, ha lugar a declarar la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 573932, derivado de dicho acuerdo, por los razonamientos y fundamento legal vertidos en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Las Palmitas y Anexos", Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, con una superficie de 80-00-00 (ochenta hectáreas), que se tomará de dos lotes de terreno con superficie escriturada de 28-57-00 (veintiocho hectáreas, cincuenta y siete áreas), cada uno de ellos, de los que se ostenta como propietaria la sucesión a bienes de María Rosario García Brambila de Maldonado y 22-86-00 (veintidós hectáreas, ochenta y seis áreas) de dichos lotes que resultan ser la diferencia entre la superficie real y la superficie escriturada, ubicados en el Municipio de Villa Purificación, Estado de Jalisco, al quedar demostrado que son terrenos baldíos propiedad de la nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. Dicha superficie pasa a ser propiedad del citado núcleo de población para beneficiar a los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la sentencia emitida por este Tribunal Superior el treinta y uno de octubre de dos mil; deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto de elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y notifíquese al Registro Agrario Nacional para que proceda a hacer las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, a la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútase y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Remítase copia certificada de la sentencia al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, que conoció el juicio de amparo DA.1317/2001-1.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.